



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia.

Medio de control: POPULAR

Demandante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha - La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Demandado: Agencia de Desarrollo Rural – ADR – Corporación Autónoma Regional de La Guajira – Corpoguajira – Departamento de La Guajira – y los Municipios de San Juan del Cesar – Distracción – Fonseca – Barrancas – Hatonuevo – Albania – Maicao – Manaure y Uribia

Expediente. NO. 44-001-23-40-000-2018-00125-00

I. ASUNTO

El Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira dicta sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (FL 8-10)

La parte accionante a través de la acción popular de la referencia solicita:

- 1.1 *"Que se **AMPARE** a la comunidad de los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, los derechos colectivos, correspondientes a la Moralidad Administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; como se establece en los literales b, c, e, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*
- 1.2 *Que se **DECLARE** que la Agencia de Desarrollo Rural – ADR-, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA-, el Departamento de La Guajira, y los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia, son responsables por la violación de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b, c, e, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*
- 1.3 *Que se **ORDENE** a la Agencia de Desarrollo rural – ADR-, a realizar la inversión del 1% del proyecto de la represa del río Rancherías de que trata el parágrafo del artículo 43 y el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, y/o normas que la modifican y reglamentan, lo cual fue aprobado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA-, mediante la Resolución No. 00932 del 28 de Mayo de 2015, en un monto total de las inversiones forzadas adquiridas dentro de la Licencia Ambiental vigente (Resolución No. 3158 del 10 de Agosto de 2005), que asciende a ONCE MIL CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$11.122.494.818,00., distribuido de la siguiente manera:*
 - 1% para la Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, por valor de \$5.561.247.409.
 - 1% para la Adquisición de Áreas Estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua por valor de \$ 5.561.247.409
- 1.4 *Que se **ORDENE** a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA -, ejercer un control estricto sobre la Agencia de Desarrollo Rural – ADR-, respecto a la inversión de 1% de que trata la orden anterior, y además sobre el cumplimiento de todas*

las demás obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No. 3158 del 10 de Agosto de 2005, que otorgó la licencia Ambiental para la construcción de la represa del Río Rancherías, y en los demás actos administrativos que otorgaron permisos ambientales y han efectuado requerimientos al extinto INCODER, y ahora a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR -. De todo lo anterior deberá rendir informe al juez constitucional, dentro de los términos que se establezcan en la sentencia que ponga fin al proceso.

- 1.5** Que se **ORDENE** a la Agencia de Desarrollo Rural –ADR-, que adopte e inicie los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios tendientes a la terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Río Ranchería – Distritos de Riego y Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan del Cesar; para lo cual deberá presentar una hoja de ruta con términos perentorios, medibles y verificables por parte del comité de seguimiento.
- 1.6** Que se **ORDENE** al Departamento de la Guajira, y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribí, en coordinada interacción con la Agencia de Desarrollo Rural –ADR y las demás entidades competentes, que adopten e inicien los trámites administrativos, financieros y presupuestales necesarios tendientes a la culminación del proyecto multipropósito del Río Ranchería en el componente del Acueducto, bien sea Regional, Subregional, o Local, que incluya la culminación de esta fase del proyecto, que contempla el suministro de agua para los acueductos de los 9 municipios, es decir, que los 9 acueductos de los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribí, se conecten al embalse de la represa El Cercado, priorizando en todo caso, los acueductos de los 3 últimos municipios por ser sus niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes de la etnia Wayuu beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas mediante las Resoluciones 060/1523 y 3/2017 de la CIDH, para lo cual deberá presentarse una hoja de ruta con términos perentorios, medibles y verificables por parte del comité de seguimiento.
- 1.7** Que se **ORDENE**, a las entidades del orden nacional, que el juez constitucional haya vinculado al trámite de la presente acción, debida a la importancia y magnitud del proyecto, tales como Departamento Nacional de Planeación –DNP- que coordine con las demás entidades demandadas, en especial con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento de la Guajira, y los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribí, para que se evalúe, viabilice, apruebe y priorice la convivencia y oportunidad de financiar la segunda fase del proyecto multipropósito del Río Ranchería en los componentes Distrito de Riego y Acueducto bien sea Regional, Subregional, o Local, designando igualmente su ejecutor, para que el proyecto de la represa del Río Rancherías cumpla con los fines para los cuales se construyó, priorizando en todo caso, los acueductos de los tres últimos Municipios por ser sus niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes y lactantes de la etnia Wayuu beneficiarios de las medidas cautelares otorgadas mediante la Resolución 060/1523 y 3/2017 de la CIDH; con lo cual, además se le da cabal acatamiento a las medidas cautelares de la CIDH tal como fue ordenado en diferentes sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en especial T-302/2017 en donde declaró a existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, ante el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de la Guajira, de los Municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribí y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos Municipios, y reiterada en la T-359/18.
- 1.8** Ordenar, en subsidio, a la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, que coordine con las entidades demandadas y demás entes u organismos competentes, incluir, el proyecto del Acueducto Regional o subregional, en la Alianza por el agua y la vida que, viene implementando en virtud de las medidas cautelares de la CIDH y las sentencias expedidas por la Jurisdicción ordinaria constitucional y contenciosa administrativa, priorizando, el proyecto de ejecución de las obras necesarias para conectar los acueductos a la represa El cercado, como se indica en la propuesta 33 del ANEXO III, MATRIZ DE PROPUESTAS de la sentencia T-302/17 estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, entre otros, al agua potable, de los niños y niñas del pueblo Wayuu.
- 1.9** Consecuencialmente, con lo anterior, se ordene, al DAPRE, que coordine con las entidades demandadas y demás entes u organismos competentes, la articulación de las tres (3) fuentes de financiamiento, vale decir, Alianza por el Agua y la Vida, Órgano

Acción Constitucional: Acción Popular
Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos
Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.
Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

Colegiado de Administración y Decisión (OCADS) Departamental o regional, y el PDA Guajira.

- 1.10 *Que se ORDENE a la parte vencida la constitución de una garantía bancaria o una póliza de seguro mediante la cual se garantice el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.*
- 1.11 *Que se ORDENE la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*
- 1.12 *DESIGNAR a la Defensoría del Pueblo para que vigile el cumplimiento de la sentencia que resuelva la presente acción.*
- 1.13 *ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo que se profiera, conforme lo señala el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

1.2. HECHOS Y OMISIONES (FL. 1-8)

Señala que desde el año 2001 el Gobierno Nacional inició con el Proyecto de Construcción de la represa "El Cercado", esto es, desde cuando se concluyeron los diseños y se adelantaron los trámites tendientes a garantizar la financiación del proyecto, el cual tenía un costo calculado en precio del año 2001 de \$177.100 millones y para tal efecto fueron aprobadas vigencias futuras de los años 2001 al 2007 por dicho valor.

Acorde con lo anterior Indica que el INAT suscribió el contrato 140 de 2001 con la Unión Temporal Guajira para la terminación de diseños y la construcción de las obras; así mismo el contrato 139 de 2001 para la interventoría con el Consorcio Desarrollo Guajira, contratos que fueron cedidos al INCODER.

Manifiesta que en el documento CONPES 3362 del 14 de Julio de 2005, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, recomendaron al CONPES declarar la construcción de la represa El Cercado y las conducciones principales hacia las áreas del Río Ranchería y San Juan del Cesar, así mismo, solicitaron al MADR y al INCODER adelantar trámites para la adición y reprogramación de las vigencias futuras aprobadas, así como agilizar y culminar el proceso de ajuste contractual con la Unión Temporal de La Guajira.

Afirma que mediante Resolución No. 3158 del 10 de agosto de 2005 la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, otorgó al INCODER la Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del "Proyecto del Río Rancherías, Distrito de Riego Río Rancherías – San Juan del Cesar, en jurisdicción de los municipios de Fonseca, Barrancas, Distracción, y San Juan del Cesar, en el Departamento de La Guajira" la cual fue modificada por la misma Corporación mediante Resolución No. 4360 del 5 de diciembre de 2005 en cuanto a los caudales otorgados en la concesión, su regulación, programa de capacitación de la comunidad y los programas de compensación.

Señala que si bien la represa fue construida y su llenado fue realizado desde el año 2010, a la fecha, ninguno de los tres propósitos para los cuales fue construida se está cumpliendo, toda vez que no está generando energía eléctrica, tampoco se ha construido técnicamente los distritos de riesgo y

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

mucho menos se ha construido la infraestructura necesaria para conectar a la represa, los acueductos municipales de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas Hato Nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia.

Afirma que en el año 2014 funcionario de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios Ingeniero Civil, realizó una visita al área del proyecto y emitió el informe bajo el radicado 111036-423857-LFAT 183956, concepto técnico No. 055-2014 de noviembre 24 de 2014, donde luego de detallar las obras, coligió que habían quedado paralizadas, por la suspensión del proyecto y los acueductos, además que la generación de energía y el funcionamiento de los Distritos de Riesgo tanto de Ranchería como de San Juan del Cesar, no se encontraban en funcionamiento.

Aduce que mediante la Resolución No. 00932 de mayo 23 de 2015, CORPOGUAJIRA aprobó los ajustes realizados al programa de inversión del 1% del proyecto de la represa del rio Ranchería, inversión forzosa adquirida por el INCODER dentro de la Licencia Ambiental expedida para el proyecto represa del Rio Ranchería según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, asciende a la suma de \$11.112.494.818.00.

Informa que el Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira mediante oficios Nos. 442036000-1200-17-091, 442036000-1200-17-092 y 442036000-1200-17-093 del 9 de marzo de 2017 dirigió al Gobernador del Departamento de La Guajira y al Director de la Agencia Nacional de Tierras solicitud para que dentro de sus funciones informaran las diligencias adelantadas tendientes a la culminación de la represa en cuestión, así mismo al Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira elevó solicitud para que este informara el estado de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que otorgó la Licencia Ambiental. De estas peticiones manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta del Gobernador de La Guajira.

Asevera que también fueron enviados oficios a los alcaldes municipales de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribía, pero que de estas peticiones solo se ha recibido respuesta de los alcaldes de Distracción, Manaure y Hatonuevo.

Señala que mediante la resolución No. 02524 del 19 de diciembre de 2017, "CORPOGUAJIRA" autorizó la cesión de los derechos y Obligaciones emanadas de la resolución No. 03158 del 10 de agosto de 2005, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural -ADR-, y ordenó tomar a la misma los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución No. 03158 del 10 de agosto de 2005, que consisten en Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto Río Ranchería Distrito de Riego Río Ranchería – San Juan del Cesar - La Guajira.

Afirma que a través de oficio No. 442036000-1200-18-176 del 7 de mayo de 2018, fue dirigida una solicitud al Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural, requerimiento que fue contestado por el mismo.

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

Indica que mediante oficio No. 442036000-1200-17-234 del 18 de julio de 2018 dirigido al Gobernador del Departamento de La Guajira, se le solicitó adoptar medidas administrativas presupuestales para que dentro de los proyectos manejados se incluya la culminación de la fase II del proyecto que contempla el suministro de agua para los acueductos de los 9 municipios. Petición que fue contestada por el jefe de la Oficina de Control Interno de la Gobernación de La Guajira.

Expresa que mediante diferentes oficios dirigidos a los señores Alcaldes de los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribia, les volvió a solicitar que adoptaran medidas administrativas y presupuestales para que dentro de los proyectos manejados por el Municipio se incluya la culminación del proyecto que contempla el suministro de agua para el acueducto de cada municipio. Afirma que dichas peticiones sólo fueron contestadas por los Alcaldes de los Municipios de Distracción y Manaure.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (FL. 10-18)

El accionante aduce como derechos colectivos vulnerados: la moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio Público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Con relación a la moralidad administrativa (visible en folios 10-12), considera que este interés colectivo fue vulnerado toda vez que es deber legal realizar la inversión del 1% del valor del proyecto para la conservación de la cuenca hídrica del Rio Ranchería, cuyo recurso hídrico y cauce fue utilizado para la construcción de la represa, por lo que indica que la entidad demandada y obligada legalmente a realizar la inversión, objetivamente no la ha efectuado.

Indica que se produce la vulneración de dicho derecho colectivo porque después de haberse llevado a cabo una inversión de más de \$800.000 millones de pesos, el proyecto no se ha culminado en los componentes de terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Río Ranchería – Distrito de riego y acueducto de tierras de Ranchería y San Juan del Cesar; y al componente del acueducto. Principalmente teniendo en cuenta la crisis de agua por la que atraviesa el Departamento de La Guajira.

Sostiene en relación a la vulneración del derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debido a que en punto de cuencas hidrográficas, la recuperación del equilibrio ecológico es lo más importante y esta se vio afectada por la construcción de la represa Rio Ranchería, por lo que no hacer la inversión prevista legalmente constituye una vulneración.

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

Asimismo, afirma que fue vulnerado el derecho colectivo de la defensa del patrimonio público (fls 12-15) por parte de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, ya que esta no ha cumplido con la obligación de vigilancia, seguimiento y control de la efectiva ejecución de la inversión forzosa prevista en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Finalmente en lo que atañe al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, argumenta que el Gobierno Nacional ha encaminado acciones con el fin de solucionar la problemática de escases de agua en el Departamento de La Guajira, pero que estas son insuficientes para hacerle frente a la crisis por lo que se requiere de otras medidas que puedan impactar de forma eficaz en la problemática como es el caso de la terminación del proyecto multipropósito del Río Ranchería en el componente de llevar agua potable a los 9 municipios del Departamento de La Guajira.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.4.1. MUNICIPIO DE MAICAO. (FLS. 349-355)

Actuando a través de apoderado judicial el municipio de Maicao dentro del término legal presentó contestación de la demanda, en el sentido de señalar en lo que atañe a las pretensiones que no es beneficiario directo del cauce del río Ranchería, por lo tanto no se considera dentro del marco legal señalado por el demandante en la Ley 472 de 1998 artículo 4. Sostiene que para obtener el servicio de agua a través de acueducto regional ha hecho lo pertinente cuando para ello se le ha requerido por los entes de mayor jerarquía, como lo son la Nación a través de los Ministerios, el Departamento de La Guajira y Corpoguajira

En cuanto a los hechos, afirma que aun cuando todos son ciertos, no hay señalamiento directo de acción u omisión protagonizado por el municipio de Maicao que esté produciendo vulneración o amenaza a los derechos colectivos.

Propone como excepción la ineficacia sustantiva de la demanda, toda vez que es ineficaz para el municipio de Maicao, pues las pretensiones no contienen una solicitud directa y concreta que pudiese vincular a la entidad territorial.

Usó como medio de excepción las de mérito, específicamente la llamada ineficacia sustantiva de la demanda pues no considera que exista súplica directa y concreta que vincule a dicho ente territorial.

1.4.2. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA (FLS 356-419)

Actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda indicando frente a los hechos que unos son ciertos y otros no le consta.

En lo que atañe a las pretensiones aduce que no ha vulnerado los derechos colectivos alegados por el demandante, pues ha realizado debidamente sus funciones y competencias en lo que tiene que ver con el otorgamiento de las

licencias y permisos ambientales correspondientes y con el control y seguimiento de las obligaciones derivadas de dichas licencias.

No propuso excepciones y solicita al Tribunal que exonere a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira de cualquier responsabilidad.

1.4.3. AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (FLS 421-435)

Actuando a través de apoderada judicial la ADR contestó la demanda pero de manera extemporánea, sin embargo en aras de aportar claridad al asunto, es dable traer a colación lo expuesto por dicha entidad, quien indica como primera medida los antecedentes que dieron origen a la creación de la Agencia de Desarrollo Rural y los atinentes a la ejecución de la primera etapa del proyecto Rio Ranchería, la cual comprendió la construcción de la represa El Cercado y sus obras complementarias.

Aduce que la primera etapa del proyecto Rio Ranchería fue concluida en noviembre del año 2010 y comprendió la construcción de la represa El Cercado y sus obras complementarias, así como las conducciones de los Distritos de Adecuación de Tierras San Juan del Cesar y Ranchería, en tal virtud, señala que dicho proyecto se enmarco dentro de las actividades tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de la población rural, correspondiente al desarrollo del sector agrario, pesquero y rural en el marco del régimen legal de la adecuación de tierras, cuyo proyecto cuenta con la respectiva licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA a través de la Resolución No. 3158 de agosto 10 de 2005, incluido el permiso de concesión de agua superficial, el cual fue modificado el 5 de diciembre por la Resolución No. 4360 de 2005.

En cuanto al documento CONPES 3362 de julio 14 de 2005, expone la finalidad y las obras que contempla el mismo, para indicar que es errada la conclusión a la que llega la parte actora en el hecho séptimo de la demanda, pues si bien es cierto en el numeral III del documento CONPES se hace la descripción del objetivo del proyecto, no puede colegirse que este sea el desarrollo de los tres propósitos citados.

En lo que respecta a los nueve acueductos municipales contemplados en el proyecto multipropósito, aclara que la responsabilidad de adelantar las gestiones para proveer el servicio de agua potable, no es competencia de la ADR, sino del sector de agua potable y saneamiento básico en cabeza de las autoridades municipales y departamentales, para lo cual el proyecto Rio Ranchería actualmente ofrece la disponibilidad para que dichos acueductos municipales conecten sus sistemas de suministro de agua por las conducciones principales de Ranchería y San Juan del Cesar, por lo tanto señala que su prohijada carece de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo destaca que en aras de diseñar y formular una política pública en materia de recursos hídricos, estará dispuesta a participar en coordinación con las demás entidades competentes que para dicho propósito señale el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3570 artículo 3.

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

Indica sobre la inversión del el 1% para la recuperación, conservación y preservación de la cuenca hidrográfica el INCODER contrató en el año 2010 la reforestación de 909 hectáreas y aislamiento de 62 km de terreno en la cuenca media y alta del rio Ranchería. De igual forma, señala que en aras de avanzar en el cierre de esta obligación, se considera indispensable contar con la georeferenciación de las parcelaciones donde se realizaron las actividades de reforestación y enriquecimiento para proceder a la entrega de la cartografía en formato shape file, cumpliendo las especificaciones requeridas por CORPOGUAJIRA y que una vez georeferenciadas las parcelaciones, la Agencia realizará una identificación de especies forestales en la zona, con el objeto de corroborar en campo la existencia de las especies reportadas y determinar por medio de un informe técnico, el estado de cumplimiento de esta obligación.

En cuanto al 1% para la Adquisición de Áreas Estratégicas para la conservación de los recursos hídricos informa que el INCODER adquirió 16 predios por un monto de \$3.556.698.539, por lo que estima que con los costos de culminación de trámites de los predios adquiridos por el INCODER y su entrega a CORPOGUAJIRA se alcanzaría el monto de inversión de \$5.561.247.409 el cual corresponde al exigido por la ley.

Informa que había formulado ante el DNP proyectos tendientes a la terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Rio Ranchería - Distritos de Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan para los próximos cuatro años, que había solicitado recursos de la vigencia 2019 para la continuidad del proyecto y señaló que en el Documento CONPES 3926 de 2018 se estableció que la Agencia de Desarrollo Rural adoptaría una hoja de ruta para concluir la obra como máximo en el año 2025.

Colige que las acciones que viene adelantando la ADR se encuentran en armonía con lo establecido en el documento de políticas públicas aprobado y adicionado, por lo tanto, cuando cuenten con los recursos técnicos y presupuestales que serán destinado para tal fin, procederán a dar inicio a las acciones correspondientes que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias para presentar ante las instancias respectivas, la hoja de ruta que permita culminar dicho proyecto de importancia estratégica, motivo por el cual consideran que no es viable las pretensiones de la parte accionante,

1.5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 12 de septiembre de 2018 (fl 21 reverso) la cual correspondió por reparto al Despacho 001 del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira (fl 203), quien mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018 (fl. 205-206) dispuso su admisión y a su vez que se notificara a los sujetos procesales de la litis, al señor agente del ministerio público delegado ante esta corporación, se corriera traslado de la demanda por el termino de 10 días para que las entidades demandadas ejercieran su derecho de contradicción, aportaran y solicitaran la práctica de pruebas.

Se fijó audiencia pacto de cumplimiento por auto de fecha 21 de enero de 2019 (fl. 501), la cual fue realizada el 6 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, donde se concluyó que no se presentó fórmula concreta de pacto de cumplimiento para ser discutida y por lo tanto, al tenor del artículo 27 inciso 6° literal a) de la Ley 472 de 1998 se procedió a declarar fallida la etapa de pacto de cumplimiento. De igual forma, se dejó anotado que había recursos por conceder y se decretaron las pruebas solicitadas.

Una vez vencido el término probatorio mediante auto adiado 23 de abril de 2019 (fl.549) se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión y el señor Agente del Ministerio Público emitiera su concepto de fondo.

Dentro de dicho término el señor Agente del Ministerio Público emitió concepto de fondo y las partes presentaron sus escritos de alegatos de conclusión así:

1.5.1. PARTE DEMANDANTE (FL 577-581)

Después de un análisis de supuestos facticos y normativos alega que uno de los objetivos para los cuales se construyó el proyecto Rio Ranchería, era que el agua almacenada sirviera para suministrar a los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hato nuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia; y la misma no está siendo utilizada para tal fin, por lo que se concluye que está siendo vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa y colateralmente se afectan otros derechos colectivos correspondientes a la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Por lo que solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.5.2. PARTE DEMANDADA

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (FL 555 – 565)

Expone en síntesis ratificando lo afirmado en la contestación de la demanda en lo concerniente a que dicha entidad se encuentra en total armonía con lo establecido en el documento de política pública aprobado, así mismo manifiesta que una vez cuente con los recursos técnicos y presupuestales procederá a dar inicio a las acciones correspondientes para presentar ante las instancias respectivas la hoja de ruta que permita culminar el proyecto.

De igual manera, manifiesta que la entidad ha adelantado las gestiones necesarias que permitan contar con los recursos presupuestales suficientes para dar terminación a la construcción del proyecto, por lo que solicita se denieguen las pretensiones invocadas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA (FLS 582 – 583)

Sostiene los argumentos planteados en la contestación de la demanda, afirmando que esta entidad ha estado desarrollando sus funciones de máxima autoridad ambiental, y haciendo el debido seguimiento y control a las obligaciones ambientales impuestas a las personas naturales y jurídicas a las

que se ha otorgado licencias o permisos ambientales. Por lo que solicita que sea exonerada de cualquier responsabilidad frente a los hechos y pretensiones planteadas en la demanda.

MUNICIPIO DE HATONUEVO (FLS 585)

Expone en síntesis que la acción popular no es procedente, toda vez que el ente territorial sólo realizó inversiones para el acueducto Regional por lo tanto no encuentra justificación para proceder a ejecutar proyectos para la represa, pues considera más pertinente realizar inversiones que permitan maximizar las instalaciones actuales, y no invertir en una represa que no se encuentra en la jurisdicción del municipio y tampoco impacta la calidad de vida de los habitantes.

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (FLS 586-593)

Aduce que no le asiste ninguna responsabilidad, pues no ha vulnerado ningún derecho, por lo que solicita se aplique la falta de legitimación por pasiva, toda vez que le corresponde a la Agencia de Desarrollo Rural la ejecución de la fase II del proyecto y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira ejercer control estricto sobre la ADR.

MUNICIPIO DE MAICAO (FLS 597 – 598)

Indica que la entidad territorial no fue llamada en la participación del proyecto de la represa Rio Ranchería y no ha concertado ni suscrito compromisos en relación a la construcción de la misma por lo que solicita sea desvinculada de la acción impetrada.

MUNICIPIO DE URIBIA (FL 599)

Expone en síntesis que se atenderá a lo programado y ejecutado por el PDAG sobre proseguir con el diseño e implementación de las fases subsiguientes del proyecto de acueducto regional.

Afirma no ha vulnerado los derechos colectivos incoados, toda vez que ha hecho los aportes y gestiones necesarias para la implementación del proyecto de acueducto regional y ha atendido las obligaciones en materia de servicios públicos aunque el acueducto de la cabecera municipal no se abastece de la represa El Cercado.

MUNICIPIO DE FONSECA (FLS 600 – 601)

Afirma que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso concluye que cada entidad ha estado cumpliendo sus obligaciones y ejerciendo vigilancia en torno al proyecto, sin embargo, no ha sido posible la terminación de la fase II toda vez que es necesaria la inversión para la conducción del agua a los acueductos regionales, por lo que indica se requiere el apoyo del Gobierno Nacional, pues de lo contrario no se realizará el propósito trazado en el documento CONPES 3362 de 2005.

1.5.2. CONCEPTO DEL MISTERIO PÚBLICO

Considera se debe amparar los derechos colectivos instados judicialmente e indica respecto a los derechos de moralidad Administrativa y defensa del Patrimonio Público que habiéndose terminado la represa, en el marco de sus funciones, la Agencia de Desarrollo Rural está llamada a realizar las gestiones administrativas necesarias para la habilitación y puesta en funcionamiento de los Distritos de Riego y adecuación de tierras de Ranchería y San Juan del Cesar en un periodo máximo de 3 años.

Así mismo considera no pertinente imponer orden tendiente a hacer cesar la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos al margen de un conocimiento tecnocrático que dé por superada totalmente la situación; por lo que solicita se conforme una Mesa Técnica Permanente para que en un término máximo de 18 meses presente solución integral a la problemática.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose satisfechos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 18 y s.s. de la Ley 472 de 1998; procede el Tribunal a decidir de fondo la presente litis de conformidad con lo señalado en el artículo 34 *Ibidem*.

2.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR.

La acción popular es un mecanismo consagrado en el artículo 88 de nuestra Constitución Política, como un instrumento jurídico confiado a los jueces, tendiente a obtener pronunciamiento judicial de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales tengan relación al patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y aquellos de igual naturaleza definidos en ella.

En desarrollo de este mecanismo constitucional se promulgó la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 2º establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De igual forma, el canon cuarto de la anterior disposición normativa, dispone como derechos e intereses colectivos, entre otros: i) *la Moralidad Administrativa*; ii) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*. lii) *la conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente*; iv) *la*

defensa del patrimonio público; v) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; vi) y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; previstos en los literales b, c, e, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y que han sido invocados por el actor popular para que se amparen a través de este medio.

Los anteriores derechos colectivos reconocidos por la norma supralegal y legal, constituyen la columna vertebral de su protección, por ello ante el desconocimiento de su protección, vulneración o amenaza se infringe el contenido constitucional encausando hacia la prosperidad las denominadas acciones populares.

Requiere para ello la demostración del daño y su actualidad, por lo que el Juez al proferir sentencia estimatoria respecto de su vulneración se cerciorará de la actual vulneración o inminente amenaza.

El Consejo de Estado en lo que atañe a la naturaleza y finalidad de la acción popular y sus características a través de reciente sentencia de unificación indicó¹:

"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:

*(a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. **Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.** (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado **la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.** (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.

Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472."

De igual forma, el Consejo de Estado respecto a los derechos colectivos ha manifestado:

"Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley"²

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los motivos y finalidad de la demanda, la materia litigiosa consiste en determinar, previa valoración del acervo probatorio, si la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) el Departamento de La Guajira y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia son responsables de amenazar y/o vulnerar los derechos colectivos descritos en los literales b, c, e, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a la población de los municipios en mención por la no culminación total del proyecto estratégico del Rio Ranchería - Distrito de Riego y Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan del Cesar.

En aras de darle solución al problema jurídico planteado procede el Tribunal a analizar las pruebas allegadas al presente proceso, a fin de determinar si se probó o no la existencia de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor.

2.4. MATERIAL PROBATORIO

En tal virtud, al analizar el material probatorio existente dentro del expediente, quedan probados los siguientes supuestos fácticos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Martha Sofia Sanz Tobon, sentencia del diez (10) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 76001-23-31-000-2003-01856-01.

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

- Documento CONPES 3362 del 14 de Julio de 2005, por medio del cual se declaró la *"Importancia estratégica de la construcción de la represa El Cercado y las conducciones principales hacia las áreas de Ranchería y San Juan del Cesar"* del cual se extracta la justificación, objetivo y plan de ingeniería así: (fls. 22-28).

"II JUSTIFICACIÓN

La construcción de las obras previstas revisten una significativa importancia, considerando que la región del sur de La Guajira (Baja Guajira) cuenta con agua superficial para ser aprovechada económicamente, mediante la implementación de un sistema de riego en una extensión considerable de terreno y así contrarrestar, de alguna forma, los efectos negativos causados por la bajos niveles de precipitación característicos de la región.

De otra parte, el embalse considerado dentro del proyecto está concebido como de uso múltiple, lo que permitirá mejorar los acueductos de los municipios de: Albania, Fonseca, Distracción, Barrancas, San Juan, Hato Nuevo, Maicao, Uribia y Manaure logrando abastecer una población cercana a los 400.000 habitantes.

Finalmente, se prevé que previa profundización de estudios, el embalse sea un potencial generador de energía y en el futuro se pueda instalar una microcentral hidroeléctrica que eventualmente podría suministrar 22.6 GWh/año.

La importancia estratégica de este proyecto, está referida fundamentalmente a:

- *Su contribución al desarrollo regional y a la generación de ingresos para las familias beneficiarias.*
- *Su significativo impacto en la productividad y competitividad agropecuaria en una región donde ésta actividad económica es la más importante.*
- *Mejoramiento de la calidad y cobertura del servicio de acueducto para varios municipios, beneficiando aproximadamente a 400.000 habitantes.*
- *Estabilidad económica para una región con población que ha tenido tradición agropecuaria.*
- *Desarrollo sostenible a largo plazo en la producción de alimentos.*
- *Es un proyecto viable económicamente, que optimiza la escasa disponibilidad de agua y de los recursos naturales disponibles en la región, por la regulación del caudal del Río Ranchería*

Por lo anterior y en correspondencia con lo establecido en las estrategias de Seguridad Democrática y Manejo Social del Campo en el Plan Nacional de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario", el proyecto Río Ranchería reúne los requisitos necesarios para ser considerado como un proyecto de estrategia nacional, ya que permite no solo desarrollar la política agropecuaria del Gobierno, sino contribuir a mejorar las condiciones de vida de una zona considerada deprimida pero con un alto potencial productivo, que beneficiará un número significativo de pobladores rurales, en su mayoría indígenas y pequeños propietarios.

a) Objetivo.

Con el proyecto se busca adecuar con obras de riego y drenaje una extensión de 18.820 hectáreas, de las cuales 18.030 son explotables físicamente con riego y, suministrar agua a los acueductos de los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hato Nuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribia

"g. Plan de Ingeniería

Dentro de los diseños elaborados por la Unión Temporal Guajira UTG, en lo que se refiere al suministro y aplicación del riego, se utilizará el sistema de conducción y distribución por tuberías presurizadas sin bombeo, utilizando la cabeza que se crea entre el embalse y el área regable.

Las obras previstas dentro del contrato vigente corresponden a:

1. *Construcción de la represa Multipropósito El Cercado, con una altura de 110 metros, 640 hectáreas a inundar con una capacidad de almacenamiento de 198 millones de metros cúbicos.*
2. *Conducción al área de San Juan del Cesar, con una capacidad de 2.5 m3/s,*

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

captación directa en embalse El Cercado, tubería a presión, con una longitud de la tubería de 17 Km y diámetro de 1.40 m.

3. *Conducción al área Ranchería, con capacidad de 10 m³/s, captación a 1,37 Km aguas abajo de la represa El Cercado, cota captación 320 m.s.n.m, conducción por tubería a presión, longitud total de la tubería 10 Km., diámetro 1.90m.*

Concluidas las obras principales del proyecto descritas anteriormente y objeto del contrato en ejecución, se da cumplimiento al compromiso del Gobierno Nacional quedando disponibles los diseños para la construcción de los sistemas de riego, drenaje y vías a nivel principal, secundario y predial".

IV) RECOMENDACIONES

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recomiendan al CONPES.

1.) Declarar la construcción de la represa El Cercado y las conducciones principales hacia las áreas de Ranchería y San Juan del Cesar de importancia estratégica para el país, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 819 de 2003.

2.) Solicitar al MADR y al INCODER, adelantar el trámite correspondiente para la adición y reprogramación de las vigencias futuras aprobadas, a fin de garantizar la total financiación de las obras.

3.) Solicitar al INCODER agilizar y culminar el proceso de ajuste contractual con la Unión Temporal Guajira - UTG, para que una vez obtenida la licencia ambiental y suscrita el acta de compromiso por los usuarios, pueda emitirse la autorización de inicio de la obra."

- Resolución No. 3158 del 10 de Agosto de 2005 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA otorga la Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del Distrito de Riego Rio Ranchería -San Juan del César (fls 29-41), a través de la cual la Corporación impuso al INCODER, entre otras, las siguientes obligaciones:

"Compensar 909 hectáreas con especies nativas y pagar por concepto de aprovechamiento forestal \$239'896.932. (Artículo Tercero).

Realizar la caracterización y registro periódico de aguas residuales y domesticas antes y después de su tratamiento. (Artículo Cuarto).

Pagar la Tasa retributiva por vertimiento. (Artículo Cuarto).

Cumplir con las medidas de manejo ambiental que resulten de los seguimientos practicados por CORPOGUAJIRA. (Parágrafo).

Garantizar el Caudal requerido para el suministro de Agua para los acueductos actuales y proyectados. (Parágrafo)."

- Resolución No. 4360 del 5 de Diciembre de 2005, a través de la cual CORPOGUAJIRA modificó la Resolución que otorgó la licencia ambiental e indicó que:

"Artículo Decimo: La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA supervisará y verificara el cumplimiento de lo dispuesto en el Acto administrativo que ampre el presente concepto. Cualquier incumplimiento en los términos, requisitos y condiciones, exigencias y obligaciones de la licencia Ambiental podrá ser causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios."

- Concepto Técnico No. 055 adiado Noviembre 24 de 2014, expedido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del cual se destaca entre sus conclusiones las siguientes (fls. 47-71):

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

"2. (...)

Resulta inexplicable que el proyecto se puso en servicio a finales de noviembre del año 2010, es decir han transcurrido cuatro (4) años y no se han habilitado los proyectos de riego en forma organizada para Ranchería y San Juan del Cesar, la generación de energía para la población circunvecina y lo más importante la conexión al embalse para el abastecimiento de agua para los acueductos de los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hato Nuevo, Maicao, Manaure San Juan del Cesar y Uribia, cuando en la pasada sequía se tuvo un desabastecimiento de agua en el Departamento de la Guajira.

No entiende LA PROCURADURÍA, como la operación del embalse del Río Ranchería permite aportar al río un caudal de 7.000 litros/segundo y los requerimientos para los acueductos que están en el orden de 500 litros/segundo, no se pueden conducir a los acueductos antes mencionados por que se carece de la conducción de las tuberías para cada uno de los municipios. ¿Dónde está la gestión de los municipios para la conexión de sus acueductos a tan importante proyecto?"

3. Dentro de la Primera Fase, quedaron construidas e instaladas las conducciones principales para el Distrito de Riego Ranchería y el Distrito de Riego San Juan del Cesar.

La conducción para el Distrito de Riego de Ranchería, quedó construida en una longitud de 11,10 Km., en un diámetro de 2,20 m. y es para abastecer una extensión de 15.536 Ha. De esta conducción también quedaron listas las derivaciones para los acueductos Barrancas y Fonseca en el K3+301, para un caudal de 113 1/seg.; para el acueducto de Distracción la derivación quedó en el K7+000, para un caudal de 10,30 1/seg.; y para los acueductos de Hatonuevo, Manaure, Maicao, Uribia y Albania, la derivación quedó en el Kil +078, para un caudal de 265,59 1/seg.

La conducción para el Distrito de Riego de San Juan, quedó construida en una longitud de 18,10 Km., en un diámetro de 1,30 m., y es para abastecer una extensión de 3000 Ha. De esta conducción quedó lista la derivación para el Acueducto de San Juan en el K15+600, para un caudal de 300 1/seg.

Todas estas obras quedaron en stand by, por la suspensión del proyecto y los acueductos, como la generación de energía y el funcionamiento de los Distritos de Riego tanto de Ranchería como de San Juan del Cesar, no se encuentran en funcionamiento".

- Resolución No. 00932 del 28 de mayo de 2015, por la cual CORPOGUAJIRA aprueba los ajustes realizados al programa de inversión del 1% del proyecto represa del Río Ranchería de la siguiente forma: (fls. 72-76).

*(...) "ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el monto total de las inversiones forzosas adquiridas por el INCODER dentro de la licencia ambiental vigente para el proyecto represa del río ranchería (resolución no 3158 del 10 de agosto de 2005) según lo establecido en la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, la cual asciende a **once mil ciento veintidós millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos \$11.122.494.818,00**, el cual queda distribuida de la siguiente manera:*

- 1% para la Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería, por valor de \$ 5.561.247.409.*
- 1% para la Adquisición de Áreas Estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, por valor de \$ 5.561.247.409.*

"ARTÍCULO TERCERO: APROBAR los ajustes al Plan de Inversiones del 1% de lo establecido en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios de la Etapa I del Proyecto Río Ranchería, Departamento de La Guajira, correspondiente a la Construcción de la represa Principal, las Conducciones Principales y demás obras anexas al proyecto represa del Río Ranchería, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

Inversión	Línea de	Actividad
Inversión 1% para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica PARAGRAFO ARTICULO 43, LEY 99 DE 1993	Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas	Realizar los diseños detallados y estudios complementarios del alcantarillado sanitario por gravedad y la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas del área urbana del corregimiento de Caracoli y soluciones puntuales de
	Monitoreo limnológico y hidrobiológico de la	Un estudio limnológico del río Ranchería en el departamento de La Guajira, desde aguas arriba de la represa El Cercado, en el corregimiento de
	Construcción de obras y actividades para el control de caudales	Suministro e instalación de un sistema de control de compuertas planas Deslizantes en los canales y acequias que se derivan del Río Ranchería aguas abajo de la represa El Cercado, hasta el perímetro urbano del Municipio de Albania y
	Instrumentación y monitoreo de recurso	Diseño e implementación del monitoreo del recurso hídrico superficial y subterráneo de la cuenca del
	Capacitación ambiental para la formación de	Capacitación ambiental para la formación de promotores de las comunidades que hacen parte del área de influencia del Proyecto río Ranchería. Planes de manejo ambiental de áreas protegidas dentro del área de influencia del río Ranchería y los
	Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y	Ejecución de las obras para el enriquecimiento con árboles nativos en 521 hectáreas y aislamiento de 90 km de terreno, en la cuenca media alta del río Ranchería, área de influencia del embalse de la represa El Cercado proyecto Río Ranchería, departamento de La Guajira.
SUBTOTAL		\$ 5.561.247.409
Inversión 1% para adquisición de Áreas Estratégicas PARÁGRAFO ARTICULO 111 LEY 99 DE 1993	Inversión del 1 % del valor total de las obras, en la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos que surten de agua al Proyecto, en cumplimiento de	Adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos que surten de agua al Proyecto.
SUBTOTAL		\$ 5.561.247.409
TOTAL		\$11.122.494.818

- Solicitudes de Información sobre la represa El Cercado presentadas por el señor Procurador Ambiental y Agrario de La Guajira ante el Gobernador del Departamento de La Guajira, el Director de la Agencia Nacional de Tierras y el Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, (fls 77-83).

- Oficio de fecha 11 de Abril de 2017 suscrito por el Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural, por medio del cual emite respuesta al requerimiento realizado por el Procurador Ambiental y Agrario, en el cual luego de informar sobre la creación del ADR, señaló que ejecución del proyecto multipropósito del Río Ranchería la inició el INCODER y hasta la actualidad está concluida la primera etapa que comprendió la construcción de la represa El Cercado y sus obras complementarias, así como las conducciones de los distritos de adecuación de tierras San Juan del Cesar y Ranchería. (fl. 84)

Así mismo, indicó:

- Respecto a los nueve (9) acueducto municipales mencionados, debemos aclarar que estos tienen a su disposición el abastecimiento de agua cruda del embalse del Río Ranchería, para que conecten sus sistemas de suministro de agua a la población, pero no es competencia de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR dar solución a la problemática de falta de agua potable, ni adelantar gestión para proveer infraestructura del servicio de acueducto a dichos municipios.
- De acuerdo a las competencias de la Agencia de Desarrollo Rural, la ejecución de la Fase

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

II del proyecto, comprende la construcción de las redes de distribución a nivel extra-predial e intra-predial de los distritos de adecuación de tierras San Juan del Cesar y Ranchería, la cual tiene un costo estimado de quinientos cincuenta mil millones de pesos m/cte. (\$550.000.000.000), a precios del año 2015.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, me permito informar lo siguiente de acuerdo a su solicitud:

(...)

La Agencia de Desarrollo, Rural, a través del gobierno nacional, está haciendo las gestiones necesarias para apropiarse los recursos para la ejecución de la fase II del proyecto, para lo cual ha entablado conversaciones con la Misión del BANCO Mundial - FAO con el fin de evaluar la posibilidad de estructurar una alianza público privada (APP), que permita culminar este importante proyecto hasta donde llega nuestra competencia"

- Oficio 320 adiado mayo 2 de 2017, a través del cual el Director de la Corporación Autónoma de la Guajira manifiesta que de conformidad con los seguimientos al proyecto ha podido constatar que no se ha cumplido con la inversión forzosa del 1% para la protección de la cuenca y que tampoco han cumplido con el programa de inversiones establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, que evidenciaron el incumplimiento de una serie de obligaciones impuestas en la licencia ambiental y que por ese conducto se inició investigación sancionatoria a través de auto No.1116 de 20 de Septiembre de 2016 (fl. 85).

- Oficio No. 314, por medio del cual el Director de CORPOGUAJIRA emite respuesta sobre la solicitud de actualización del Estudio de Impacto Ambiental para la fase II del proyecto Rio Ranchería en el sentido de negar la solicitud presentada por el INCODER relacionado con el trámite de modificaciones menores o de ajustes normal del giro ordinario de la Licencia Ambiental y a su vez lo exhortó a cumplir con el trámite de modificación de la precitada licencia en el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto Único reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl. 86-89).

- Solicitudes de Información sobre la represa El Cercado presentadas por el señor Procurador Ambiental y Agrario de La Guajira a los alcaldes de los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia para que informaran si en sus planes de inversiones han apropiado los recursos para conectar los acueductos municipales a la represa El Cercado (fls. 91-99).

- Oficio de fecha mayo 17 de 2017, por medio del cual el Alcalde Municipal de Distracción señala que dadas las dificultades presupuestales se le es imposible apropiarse recursos para ejecutar obras de gran inversión que conecte el acueducto con la represa El Cercado" (fl- 99).

- Oficio de Mayo 18 de 2017, mediante el cual el Director de Planeación del Municipio de Manaure indica que la administración de dicha municipalidad, no ha adelantado o gestionado ningún proyecto que conecte la planta de potabilización del Acueducto Municipal al embalse de la represa El Cercado - Río Ranchería" (fl. 100).

Acción Constitucional: Acción Popular
Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos
Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.
Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

-. Oficio de Mayo 18 de 2017, por medio del cual el Alcalde Municipal de Hatonuevo, señala que tiene el servicio de acueducto concesionado y que no ha presentado proyectos en el sentido indicado, (fl. 101).

-. Resolución 02524 de 19 de Diciembre de 2017 a través del cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto rio Ranchería, Distrito de riego Rio Ranchería - San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira otorgada mediante Resolución No. 3158 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 4360 de 2005, 02024 de 2008 y la 064 de 2009 a la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (fls. 114-115).

-. Oficio adiado mayo 7 de 2018, mediante el cual el señor Procurador Ambiental y Agrario de La Guajira solicita al Vicepresidente de Integración Productiva I de la Agencia de Desarrollo Rural el cumplimiento de las obligaciones sobre la represa El Cercado (Rio Ranchería), quien al respecto le contestó a través del oficio de fecha junio 1 de 2018, en el sentido de informar que en lo relacionado con la medida de compensación por aprovechamiento forestal, no han realizado la reforestación de las 909 hectáreas con especies nativas toda vez que: (fl.116-117),

(...) considera indispensable contar con la georeferenciación de las parcelaciones donde se realizaron las actividades de reforestación y enriquecimiento para proceder a la entrega de la cartografía en formato shape file, cumpliendo las especificaciones requeridas por CORPOGUAJIRA.

Así mismo, se señala que una vez georreferenciadas las parcelaciones, la Agencia realizará una identificación de especies forestales en la zona, con el objeto de corroborar en campo la existencia de las especies reportadas y determinar por medio de un informe técnico, el estado de cumplimiento de esta obligación".

Advierten que en lo relativo a la inversión del 1% para el Programa de Protección de la Cuenca están buscando los soportes documentales en los archivos del extinto INCODER que permitan acreditar el cumplimiento de dicha obligación. Finalmente, en cuanto la inversión del 1% para la adquisición de las áreas estratégicas, si bien reconocen que el costo total a invertir debía ser de \$5'561.247.409, advierten que:

"(...) la ADR ha avanzado en el análisis predial de los insumos catastrales disponibles en la Dirección de Adecuación de Tierras (...)de los predios que tenían folio de matrícula inmobiliaria, plano de levantamiento topográfico UTG-201AB-GN-002 elaborado por el contratista Unión Temporal. Guajira, registros R1 del IGA, escrituras públicas de adquisición y escrituras de compra de mejoras a favor del INCODER.

A partir de lo anterior, se evidenció la adquisición de 16 predios con plena propiedad a favor del INCODER, por un valor total de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$3.556.698.539), de acuerdo con los valores reflejados en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes".

-. Auto 01116 de 2016, por medio del cual el Director CORPOGUAJIRA, ordena la apertura de una investigación ambiental contra el INCODER, en liquidación con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Licencia otorgada a través de la Resolución 3158 de Agosto 10 de 2005. (fls. 128-133).

- Auto No. 829 de 22 de junio de 2018, a través del cual el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, dispuso declarar a la Agencia de Desarrollo Rural -ADR- como sucesor procesal del INCODER en liquidación y continuar con la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, (fls. 135-160)

- Solicitudes de Información sobre la represa El Cercado presentadas por el señor Procurador Ambiental y Agrario a la Gobernadora de La Guajira y a los alcaldes de los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia para que informaran si en sus planes de inversiones han apropiado los recursos para conectar los acueductos municipales a la represa El Cercado (fls. 91-99), de los cuales, Distracción y Manaure contestaron así:

Distracción: Que se encuentra realizando gestiones con el fin de dar cumplimiento al requerimiento y además manifiesta que se encuentra adelantando junto con el operador de Aguas del Sur, la estructuración del proyecto denominado Ampliación y Optimización de la línea de aducción, que de la planta de tratamiento de paso ancho conduce al casco urbano del municipio, de igual informa que se construyó el cerramiento de la planta de tratamiento y se encuentra realizando gestiones con entidades nacionales e internacionales con el fin de llevar a cabo proyectos que contemplan el suministro de agua y presentarían ante el Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo para la vinculación del municipio al plan departamental de aguas PDA. (fl. 196)

Manaure:

"Si en nuestro sistema de acueducto, que tiene la fuente de Captación de Agua, n el sitio denominado "Casa Azul", localizado a 11 kilómetros de la planta de tratamiento y origen para la distribución del agua potable, se pierde el 90% del agua enviada por línea de conducción, debido a conexiones fraudulentas (...) algo que no hemos podido controlar, imagínense la pérdida que tendríamos en los más de 150 kilómetros que nos separan de dicha represa, para surtirnos de agua, del agua embalsada en la represa El Cercado.

Nuestro municipio nunca ha sido notificado por autoridad alguna, de poder conectarse al mencionado embalse, motivo por el cual la administración municipal no ha gestionado proyectos ante otras instancias del Gobierno con el fin de abastecer nuestro acueducto, teniendo como fuente de captación de agua embalsada en la represa El Cercado.

Llegado el caso, para evitar esas conexiones ilegales en el recorrido de la línea de conducción de agua, desde la represa hasta nuestra planta de tratamiento, necesitaríamos instalaciones de tuberías especiales, revestidas de material altamente resistentes, lo cual demanda de inmensos recursos que solo lo puede apropiar el Gobierno Nacional, así como lo previo el proyecto referido". (fl. 197-198).

- Informes rendidos por CORPOGUAJIRA de Seguimiento Ambiental a la licencia otorgada al proyecto Rio Ranchería – Distrito de Riego – Rio Ranchería y San Juan adiado 18 de diciembre de 2015 (fls. 359-395), enero 29 de

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

2016 (fls. 396-403) y septiembre 14 y 15 de 2017 (fl. 404-415), de los cuales se obtiene la información detallada sobre el desarrollo de las obligaciones impuestas al INCODER sucedidas actualmente a la ADR, destacándose del último informe el incumplimiento en las siguientes obligaciones:

- Compensar con la siembra de especies nativas un área de 909 hectáreas.
- Adquisición de los predios para la protección de la ronda hídrica del embalse según sanción impuesta mediante Resolución 1750 de 2011.
- Presentación del ajuste al programa para la compensación y mitigación de los impactos originados por el aprovechamiento forestal.
- El montaje de obras de ingeniería para evitar el deslizamiento y socavaciones de tierra en la nueva vía Caracolí.
- De los requerimientos efectuados por Corpoguajira.

Oficios con radicación MVCT - AT No. 183 del 14 de marzo de 2019 y 2019EE0024611 remitido por la Administradora temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al proceso de la referencia y mediante el cual informan: (fls. 536-538 y 642 - 646):

"En el año 2010 fueron terminadas las obras correspondientes a la primera fase del proyecto de la represa del río Ranchería, la cual fue proyectada para la construcción de dos sistemas de riego (San Juan y Ranchería), sistemas de acueducto regional, generación eléctrica y control de inundaciones. En esta fase el Ministerio de Agricultura a través del INCODER, construyó la represa y dos líneas de conducción de agua para abastecer los Distritos de Riego, una principal de 2.2 m de diámetro que llega hasta la vereda El Silencio en el municipio de Distracción (distrito de riego Ranchería) y otra secundaria de 1.3 m de diámetro que llega hasta el perímetro rural de la cabecera municipal de San Juan del Cesar, para abastecer el distrito de riego del mismo nombre".

En lo que atañe al proyecto de la represa del río Ranchería (Cercado), dentro de los proyectos que desarrolla el ministerio, para dar solución a la problemática de agua potable, para los municipios de Albania, Barrancas, Distracción, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribia, indicaron:

"(...) en el marco del Plan Departamental de Agua de la Guajira se han adelantado varios proyectos relacionados con el proyecto de Acueducto Regional de La Guájira, los cuales se abastecen de la represa "El Cercado", entre ellos podemos referenciar el proyecto de Optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Pasoancho, que beneficia a los municipios de Distracción y Fonseca], así mismo, recientemente se desarrolló el proyecto de Ampliación y Optimización de la PTAP Metesusto, con la cual se beneficia a los municipios de Fonseca, Barrancas y Hatonuevo. En este mismo orden de ideas, se tiene previsto adelantar el proyecto de la nueva línea de conducción desde la PTAP Pasoancho-Distracción-Fonseca para complementar la funcionalidad de la optimización efectuada a ésta PTAP; adicionalmente en este proyecto también será construida la aducción entre la línea de 2.2 m de la represa para abastecer la PTAP Pasoancho.

También podemos comentar que el municipio de San Juan del Cesar viene promoviendo el proyecto para la construcción de la nueva PTAP para San Juan del Cesar, la cual hace uso de la conducción de 1.3 m del sistema Ranchería.

El actual Gobierno Nacional desde el inicio de sus actividades, procedió a revisar la problemática en la prestación de servicios del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de la Guajira, encontrando 4 importantes realidades en el mismo:

1. Sólo el 4% de la población rural tiene acceso al agua potable, siendo ésta cobertura la más baja del país.
2. Aunque la cobertura urbana alcanza el 90%, la continuidad promedio de prestación del servicio de acueducto es de apenas 9 horas / día, siendo la más baja del país.
3. De los 15 municipios que componen el departamento sólo 3 tienen agua de calidad en forma constante.

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

4. *El 76% de la población vive en municipios donde no se tratan las aguas residuales en forma adecuada.*

Atendiendo a esta grave problemática, el señor presidente de la República lanzó el 13 de octubre de 2018 en el municipio de Uribia, el Plan Guajira Azul (...)

Como premisa fundamental, este programa parte de un enfoque diferenciado por regiones el cual tiene en cuenta la diversidad climatológica, étnica y pluricultural que existe en el departamento. Estableciendo las necesidades de cada una de las zonas señaladas y desarrollando acciones que den cuenta de las necesidades particulares de cada una de las regiones identificadas, esto es la Alta y media Guajira, Riohacha Capital y Sur de la Guajira.

- Para la Alta y Media Guajira, compuesta de regiones semidesérticas con preponderancia étnica indígena, se ha determinado que las soluciones convencionales no son aplicables a ésta zona por la considerable dispersión de los centros poblados, por lo cual se programó la construcción de 20 sistemas de pilas públicas localizadas estratégicamente en toda el área, las cuales una vez sean edificadas serán administradas por asociaciones comunitarias debidamente conformadas, las cuales recibirán acompañamiento y asistencia técnica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y de la Administración Temporal misma. La primera Pila Pública, fue entregada en el mes de febrero 2019, la cual beneficia a la zona urbana del municipio de Manaure. Adicionalmente, se promoverá la estructuración de planes maestros integrales de obras para fas poblaciones de Manaure, Uribia y Maicao, en donde se atenderán los proyectos prioritarios de acueducto y alcantarillado que generen un alto impacto en sus comunidades.*
- Para la ciudad capital se tiene prevista la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales, la ampliación de la PTAP y varias obras de optimización y expansión de redes que permitan lograr un aumento progresivo de la continuidad del servicio de acueducto.*
- Para la zona sur hemos apoyado en primera instancia la constitución de la empresa regional "SUR AZUL SA ESP", conformada por 7 municipios (Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino y Villanueva), la cual contratará un nuevo operador especializado para operar los sistemas de acueducto y alcantarillado de los 7 municipios vinculados a esta estrategia. El programa Guajira Azul en esta zona, contempla inversiones en proyectos prioritarios de optimización de Plantas de Tratamiento de Agua Potable, optimización de redes de acueducto y alcantarillado y optimización de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) para la zona urbana, e intervenciones no convencionales para las diferentes comunidades étnicas dispersas que habitan esta zona, entre las cuales se consideran sistemas de abastecimiento multipropósito, construcción de sistemas de acueductos regionales, pilas públicas entre otros."*

Finalmente, en cuanto al interrogatorio sobre los proyectos a los que se había vinculado la represa El Cercado, señalaron:

"Pese a que, en el numeral anterior ya se han mencionados los proyectos en que se tuvo en cuenta la mencionada represa, a continuación, procederemos a enlistar nuevamente los proyectos relacionados con la represa El Cercado:

- Optimización y ampliación de la Planta de tratamiento de agua potable (PTAP) de Metesusto para los acueductos de Fonseca, Barrancas y Hatonuevo. Contrato 377-2015 del departamento por valor \$ 21.518.828.140,73, financiado mayormente con recursos del empréstito B1RF 7434 CO, terminado al 100%. Este proyecto aumenta la capacidad de la PTAP de 320 a 550 lps y actualmente están gestionando las pruebas de puesta en marcha del mismo. El nuevo módulo construido se abastece de la línea de 2.2 m de la represa y está pendiente que la Agencia de Desarrollo Rural, formalice las condiciones económicas de entrega de agua para el nuevo módulo construido el cual ya viene abasteciendo al municipio de Fonseca. Anexamos copia del Contrato 377-2015.*
- Optimización de la PTAP de Pasoancho, la cual atiende al municipio de Distracción y al municipio de Fonseca como Respaldo. Este proyecto se hizo por convenio interadministrativo de la Gobernación, con una inversión cercana \$ los*

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

\$2008 millones financiados con recursos de Regalías del departamento. Este proyecto, está en funcionamiento hace varios años. Esta obra ya entró en funcionamiento beneficiando a las poblaciones de Distracción y Fonseca. Se anexa copia del contrato suscrito para esta optimización.

Para la construcción del proyecto Nueva línea de conducción de la PTAP Pasoancho-Distracción- Fonseca y para apoyar al municipio de San Juan del Cesar en su proyecto de la Nueva PTAP, se contrató en el 2018 la revisión y actualización del diseño de esta línea de conducción, el cual fue efectuado dentro del proyecto Acueducto Regional de La Guajira en el año 2010 por la firma 1NAR Asociados; este proyecto también incluye la línea de aducción para abastecer la PTAP Pasoancho desde la línea de 2.2 m de la represa. Anexamos copia del contrato de consultoría 001-2018 y de su anexo técnico para que puedan evidenciar lo comentado”.

Acorde con la valoración probatoria, tal como lo advierte el señor Agente del Ministerio Público en su concepto de fondo (fl. 610-612), se tiene que en el sub lite quedó demostrado:

- a) *Que, desde su concepción inicial, el Proyecto denominado "represa el Cercado", tenía tres propósitos principales: (I) suministrar agua a los Distritos de Riego de Ranchería y San Juan, (II) Suministrar agua para consumo humano a los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia y (III) Generar energía hidroeléctrica.*
- b) *Que la construcción de la Obra adquirió importancia estratégica nacional a través del Documento CONPES 3362 de Julio 14 de 2005.*
- c) *Que habiéndose otorgado la Licencia Ambiental por CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 3158 de agosto 10 de 2005, se impusieron una serie de obligaciones al INCODER, las cuales fueron posteriormente radicadas en cabeza de la ADR.*
- d) *Que entre las obligaciones impuestas al otorgarse la Licencia Ambiental estaba la de realizar la compensación de 909 hectáreas con especies nativas por concepto de aprovechamiento forestal.*
- e) *Que la construcción de la represa finalizó en el año 2010, sin embargo las entidades a cargo no han dado ejecución a las siguientes fases del proyecto, hecho por el cual a día de hoy no se operan los Distritos de Riego para los cuales se creó, no se ha iniciado la generación de energía eléctrica y no se realiza el suministro de agua potable a los municipios que serían beneficiarios, situación que la convierte en un una obra que NO satisface utilidad alguna.*
- f) *Que CORPOGUAJIRA aprobó a través de la Resolución No. 00932 de 28 de Mayo de 2015 los ajustes realizados al Programa de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto de represa del Río Ranchería, en monto de Once Mil Ciento Veintidós Millones Cuatrocientos Noventa Y Cuatro Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$11'122.494.818,00]discriminados en: 1% para la Recuperación, Conservación, Preservación y Vigilancia de la Cuenca Hidrográfica del Rio Ranchería, por valor de \$ 5.561.247.409 y 1% para la Adquisición de Áreas Estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, por valor de \$ 5.561.247.409.*
- g) *Que pese a lo anterior y, habiendo transcurrido aproximadamente nueve (9) años desde la construcción de la represa, INCODER y posteriormente la ADR se han abstenido de satisfacer a plenitud las obligaciones ambientales impuestas por la CORPOGUAJIRA en la Licencia y en el Programa de Inversión Forzosa.*
- h) *Que pese a haber recibido el proyecto de parte del INCODER desde hace varios años, la ADR insiste en que no ha podido cumplir con todas las obligaciones ambientales, escudándose en aspectos varios que denotan inoperancia administrativa.*

- i) *Que, pese a que CORPOGUAJIRA ha venido efectuando numerosas visitas de Seguimiento en el cual evidenció el desconocimiento de las obligaciones ambientales por parte del INCODER y de su sucesor procesal, la Agencia de Desarrollo Rural, sólo procedió a dar apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a través del Auto 829 de 22 de junio de 2018.*
- j) *Que, en cuanto al componente de Acueducto, la Administración del Sector Agua Potable del Departamento de La Guajira ha develado unos tímidos esfuerzos consistentes en la "de Optimización de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Pasoancho, que beneficia a los municipios de Distracción y Fonseca", y el desarrollo del "proyecto de Ampliación y Optimización de la PTAP Metesusto, con la cual se beneficia a los municipios de Fonseca, Barrancas y Hatonuevo".*

2.5. CASO CONCRETO.

Los Procuradores 12 Judicial II Agraria y Ambiental y 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Riohacha - La Guajira interpusieron acción popular contra Agencia de Desarrollo Rural (ADR), Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), Departamento de La Guajira y los Municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia al considerar que están amenazados y/o vulnerados los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b, c, e, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 de la población con influencia en el área de la represa El Cercado por la no culminación total del proyecto estratégico del Rio Ranchería - Distrito de Riego y Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan del Cesar.

Ahora en aras de dilucidar la vulneración de los derechos colectivos alegados por los accionantes por parte de las entidades demandadas, procede el Tribunal a analizarlos de la siguiente manera, veamos:

2.5.1. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS OBJETOS DE LA PRESENTE ACCIÓN Y SU ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

I) La moralidad administrativa³.

"(...)

166. *Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado a la moralidad administrativa dentro de una doble dimensión: i) como principio de la función administrativa (artículo 209 CP) y ii) como derecho colectivo (artículo 88 ibidem).*

*"(...) como principio, la moralidad administrativa orienta la producción normativa infraconstitucional e infralegal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular [...]."*⁴

167. *Respecto de la moralidad administrativa, se ha señalado que si bien es un concepto jurídico indeterminado, en todo caso, la actuación de la administración debe estar*

³ Sentencia de unificación - Ibídem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

*direccionada a la satisfacción del interés general y realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley.*⁵

168. *En ese sentido la Sección Tercera de esta Corporación señaló: «[...] en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley».*⁶

169. *Ahora bien, en sentencia del 1.º de diciembre de 2015, la Sala Plena de esta Corporación⁷ se pronunció sobre el alcance de ese concepto así:*

- *La moralidad administrativa está referida a la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa;*
- *Para que se configure su trasgresión desde el punto de vista del interés colectivo tutelable a través de la acción popular, es necesario que se demuestre el elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública; y*
- *En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el 167 del Código General del Proceso, debe existir respecto de tal derecho colectivo una imputación y carga probatoria por parte del actor popular."*

II) La defensa del patrimonio público⁸.

"171. *El Consejo de Estado ha indicado que el patrimonio público «[...] cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo [...]».*¹⁹⁷

(...)

173. *Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio, que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente.*¹⁹⁹

174. *Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 señaló que «[...] Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos [...]».*

Asimismo, el Consejo de Estado ha sostenido que el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, ha concluido en múltiples ocasiones *"que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad*

⁵ Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1974. Pág. 471. «La Administración está vinculada a la ley y al derecho y ello tanto cuando emana normas jurídicas (reglamentarias), como cuando dicta resoluciones concretas, por más que estas puedan tener su origen en potestades discrecionales. La administración - hay que repetirlo una vez más - no es un poder soberano, sino una organización subalterna al servicio de la comunidad [...]»

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de marzo de 2006. Radicación: AP-130012331000200300239-01.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP). Actor: Fernando Torres y otro.

⁸ Sentencia de unificación - Ibídem.

administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: *"la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva"*⁹.

III) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución - iv) la conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Respecto los derechos colectivos en mención relativo a un ambiente sano, el Consejo de Estado, lo ha definido de la siguiente forma:

*"La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*¹⁰.

*Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural."*¹¹

En virtud de lo anterior se tiene que es un derecho de los seres humanos gozar de un ambiente sano, por lo tanto es obligación del Estado proteger su diversidad e integridad, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sobre este el derecho colectivo el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011. C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.. Radicación Nro. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 12 de octubre de 2006. Exp. AP 857 -01.C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Sobre los modos y procedimientos de participación ciudadana, el Título X de la Ley 99 de 1993, en el artículo 69, dispone: "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente (E): Maria Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC), Actor: Bartolo Poveda González, Demandado: Municipio de Maicao y Otros.

Acción Constitucional: Acción Popular
Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos
Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.
Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

*"En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad públicas, los cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, su contenido general implica, en el caso de la seguridad, prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calidades humanas y, en el caso de la **salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos**. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto el interior como el exterior de un establecimiento o **de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria**"¹² - Negrilla de la Sala.*

vi) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha definido al derecho colectivo relativo a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de la siguiente forma:

"De acuerdo con el artículo 365 de la constitución, es la finalidad y la obligación del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, de manera directa o a través de sus agentes, pero conservando su control y vigilancia.

La prestación de los servicios públicos es una finalidad inherente al Estado y a través de ellos, se propende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo cual explica la eficiencia y oportunidad con la que deben ser atendidos. (...)

Los servicios públicos deben ser prestados de manera eficiente y oportuna para cumplir la finalidad inherente al Estado y para que, a través de ellos, se propende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Su contraprestación debe responder a criterios de calidad del servicio que, conforme al artículo 367 de la Constitución, deben ser señalados por la Ley."¹³

2.6. SOLUCIÓN A LA LITIS.

Efectuado el análisis tanto del material probatorio allegado al expediente como del marco normativo y jurisprudencial de cada derecho colectivo alegado en la demanda, colige el Tribunal con meridiana claridad que le asiste razón a la parte activa de la litis, pues se encuentra acreditado que en virtud de la **omisión** del INCODER sucedida por el ADR consistente en efectuar los trámites pertinentes para lograr la ejecución de la segunda etapa del proyecto Rio Ranchería - Distritos de riego Rio Ranchería - San Juan del Cesar así como el incumplimiento de las obligaciones ambientales esbozadas en los distintitos informes proferido por la autoridad ambiental -CORPOGUAJIRA- vulnera el contenido constitucional y legal encaminado a la protección de los derechos colectivos que aduce la parte demandante, motivo por el cual resulta procedente la acción popular para asegurar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones del INCODER sucedida por el ADR, que más adelante se precisaran.

Situación que no acaece en iguales condiciones frente a los entes territoriales llamados a la litis en condición de demandados, pues en este momento no se

¹² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 27 de Julio de 2006. Consejero Ponente: Gabriel E. Mendoza Martelo. Radicación No: 41001-23-31-000-200301229-01(AP).

¹³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 11 de Junio de 2004. C.P. Ligia López Díaz Radicación No. 25000-23-27-000-2000-00285-01 (AP-00285).

avizora responsabilidad de dichas entidades por la omisión en la culminación de segunda etapa del proyecto Rio Ranchería - Distritos de riego Rio Ranchería - San Juan del Cesar, toda vez que escapa de sus competencias la adopción de medidas administrativas y presupuestales para dicha finalidad, tal como se concluye del documento CONPES 3926 de 2018¹⁴ y del contenido de la licencia ambiental expedida por CORPOGUAJIRA, por ello no se declarará que dichas entidades territoriales con su actuar vulneran o amenazan los derechos colectivos objeto de estudio.

Sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que las entidades territoriales adopten un activismo ante las autoridades que compete la culminación de dicho proyecto, toda vez que, entre las finalidades del mismo está la de beneficiar con el suministro de agua a la población de los municipios convalidados a juicio.

Referente al derecho a la defensa del patrimonio público, se observa que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recomendaron al CONPES declarar el proyecto Rio Ranchería - Distrito de riego Rio Ranchería - San Juan del Cesar de importancia estratégica para el país, tal como acaeció a través del documento CONPES No. 3362 de julio 14 de 2005, además requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al INCODER adelantar los trámites correspondientes para la adición y reprogramación de las vigencias futuras aprobadas, a fin de garantizar la total financiación de las obras, las cuales requerían una inversión de trescientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y ocho millones de pesos.

Para la realización de dicho proyecto CORPOGUAJIRA otorgó licencia ambiental a través de la Resolución No. 3158 de 2005 y modificada por la Resolución No. 4360 de 2005 al Instituto de Desarrollo Rural (INCODER), quien posteriormente fue liquidado y en virtud de ello mediante auto No. 829 de junio 12 de 2018 la Corporación en mención declaró a la ADR como sucesora procesal del INCODER.

Ahora, acorde con el informe técnico No. 055 de 2014, rendido por un asesor del la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrario de la Procuraduría General de la Nación y que no fue objeto de reproche alguno por parte de las entidades accionadas, contiene detalladamente los antecedentes, informe de la visita, fotografías, conclusiones y recomendaciones sobre el proyecto Rio Ranchería (represa El Cercado), documento del cual se extracta

¹⁴ Consultado en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3926.pdf> en lo que respecta al proyecto multipropósito Rio Ranchería se dejó anotado:

"Línea de acción 3.2. Hoja de ruta para la culminación progresiva de los proyectos de importancia estratégica. La ADR revisará la vigencia de los estudios y diseños para las fases restantes y determinará, con base en análisis técnicos, sociales, económicos y financieros, el alcance de la finalización de estos proyectos. Para tal fin, evaluará la posibilidad de finalizar la ejecución de las obras para habilitar sectores específicos en estos proyectos donde sea factible hacerlo. Así mismo, adelantará las gestiones para vincular inversionistas privados en la financiación de la hoja de ruta que defina.

La ADR presentará la hoja de ruta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su aprobación. Este ministerio, en coordinación con el DNP, asegurarán los recursos financieros requeridos para su implementación. **La hoja de ruta deberá estar definida en junio de 2019.**

Línea de acción 3.4. Culminación de obras del proyecto multipropósito Río Ranchería (La Guajira)

Al igual que la línea de acción 3.3, la ADR adoptará una hoja de ruta para la culminación del proyecto multipropósito Río Ranchería en La Guajira, considerando la viabilidad previamente analizada a partir de la línea de acción 3.2. **Dada su viabilidad, el proyecto deberá ser finalizado como máximo en el año 2025."**

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

que el mismo se encuentra dividido en tres (3) etapas así: i) Construcción de la represa El Cercado, sus obras anexas (Rebosadero, Túneles de Desvío y toma, y las conducciones principales a las áreas de los distritos de Riego de Ranchería y San Juan del Cesar, ii) Construcción de las obras dentro del área de los Distritos de Riego Ranchería y San Juan del Cesar (redes de distribución primaria, secundaria y terciaria y obras prediales) y iii) Administración, operación y mantenimiento de la represa El Cercado y los Distritos de Riego Ranchería y San Juan del Cesar.

En lo que respecta a la primera etapa, señala el concepto técnico que fue culminada, así: i) Los diseños detallados iniciaron en enero de 2005 y finalizaron en febrero de 2005, la etapa de construcción del embalse se inició el 10 de enero de 2006 y finalizó en noviembre 30 de 2010, para lo cual se requirió una inversión de **\$606.751.308.644**.

Así mismo, da cuenta el informe técnico que acorde con las proyecciones y presupuestos calculados para el día de la visita (8 y 9 de agosto de 2014), se presupuestó que el valor de las obras de Riego San Juan del Cesar y Ranchería, estaba por el orden de los **\$450.000.000.000**, el cual requería ser ajustado una vez se terminara la actualización de los estudios y diseños de la fase II, sin embargo, la realidad de dicho proyecto quedó inconcluso cuando ya se había invertido la cuantiosa suma de dinero correspondiente a \$606.751.308.644.

No obstante, la ADR a través del oficio adiado abril 11 de 2017, informa la segunda etapa del proyecto tenía un costo estimado de \$550.000.000.000 a precios del año 2015, así mismo, al momento de contestar la demanda indica que en el mes de marzo de 2018, (es decir, 3 años y 7 meses de la visita efectuado al proyecto por parte de la Procuraduría General de la Nación), la Agencia de Desarrollo Rural inició la formulación dentro del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFO, administrado por el DNP, del proyecto No. 2018011000151 denominado "*Apoyo a la formulación e implementación de Distritos de Adecuación de Tierras y la prestación del Servicio Público de Adecuación de Tierras a Nivel Nacional*" para las vigencias 2019-2022. Dentro de los objetivos, productos y actividades programadas se encuentra la terminación total del proyecto estratégico multipropósito del Rio Ranchería - Distritos de Adecuación de Tierras de Ranchería y San Juan del Cesar para los próximos 4 años, distribuidos así: 2019= \$165.740.000.000, 2020= \$146.241.000.000, 2021= \$194.988.000.000 y 2022= \$146.241.000.000, presupuestos que al ser sumados arroja un total de **\$653.210.000.000**, argumentos que reiteró en su escrito de alegatos de conclusión presentados el **30 de abril de 2019**.

De igual forma, señala el informe técnico los beneficios de la obra multipropósito para la región: "i) *Dotación de agua para los acueductos de los municipios de Albania, Distracción, Fonseca, Hato Nuevo, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar y Uribia, beneficiando una población de 354.903 habitantes, ii) suministro de agua para riego a los Distritos en Gran Escala de Ranchería y San Juan del Cesar, en un área total de 18.536 has y representados en 1.029 usuarios, iii) generación de 7 megavatios de energía eléctrica para atender la*

población circunvecina de la zona del proyecto en aproximadamente 3000 viviendas y iv) almacenamiento y regulación hídrica para periodos de sequia e invierno."

Sin embargo, pese haberse invertido del patrimonio público la suma \$606.751.308.644, que permitió la culminación de la primera etapa del proyecto Rio Ranchería - Distrito de riego Rio Ranchería - San Juan del Cesar, en el expediente no se vislumbra material probatorio tendiente a acreditar en grado de certeza fecha alguna que permita tener por cierta la finalización y puesta en funcionamiento de dicho proyecto en un 100%, pues aun cuando el A.D.R da cuenta del proyecto No. 2018011000151 detallado en párrafos anteriores, nótese que culminó la anualidad del 2019, y al expediente no se allegó prueba que demostrara la destinación de la primera suma de \$165.740.000.000 para la segunda etapa del proyecto, luego entonces, a medidas que avanzan las anualidades el recurso del erario público que debe destinarse para ver hecho realidad la culminación de dicho proyecto aumenta considerablemente y mientras tanto los beneficios de la obra multipropósito para la región se encuentran suspendidos y el patrimonio público constantemente vulnerado por la falta de culminación del proyecto.

Bajo este norte, el Tribunal amparará el derecho colectivo al patrimonio público, pues no es de recibo que la ADR una vez suscrita el acta de entrega No. 0098 el 30 de noviembre de 2016 y recibido el proyecto para continuar la ejecución de los distritos de adecuación de tierras Ranchería y San Juan del Cesar, es decir la fase II del proyecto, haya dejado trascurrir aproximadamente dos (2) años sin que a la fecha acredite la inversión y ejecución efectiva de recurso alguno tendiente a iniciar dicha etapa (Fl.84 reverso).

Además, el ADR pese haberse referido al documento CONPES 3926 de 2018¹⁵ adoptado para la construcción de la Política de Adecuación de Tierras 2018-2038, en aras de resaltar lo acordado sobre el proyecto multipropósito Rio Ranchería, no obra en el proceso prueba alguna cuya finalidad sea la de demostrar la creación de la hoja de ruta y su presentación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su aprobación y con ello dicho ministerio, en coordinación con el DNP, asegurarán los recursos financieros requeridos para su implementación, el cual deberá ser finalizado como máximo en el año 2025, amén que su último escrito de alegatos fue allegado al expediente el 2 de mayo de 2019, fecha próxima a la que se debía entregar la hoja de ruta y que se

¹⁵ Consultado en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3926.pdf> en lo que respecta al proyecto multipropósito Rio Ranchería se dejó anotado:

"Línea de acción 3.2. Hoja de ruta para la culminación progresiva de los proyectos de importancia estratégica. La ADR revisará la vigencia de los estudios y diseños para las fases restantes y determinará, con base en análisis técnicos, sociales, económicos y financieros, el alcance de la finalización de estos proyectos. Para tal fin, evaluará la posibilidad de finalizar la ejecución de las obras para habilitar sectores específicos en estos proyectos donde sea factible hacerlo. Así mismo, adelantará las gestiones para vincular inversionistas privados en la financiación de la hoja de ruta que defina.

La ADR presentará la hoja de ruta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su aprobación. Este ministerio, en coordinación con el DNP, asegurarán los recursos financieros requeridos para su implementación. **La hoja de ruta deberá estar definida en junio de 2019.**

Línea de acción 3.4. Culminación de obras del proyecto multipropósito Río Ranchería (La Guajira)

Al igual que la línea de acción 3.3, la ADR adoptará una hoja de ruta para la culminación del proyecto multipropósito Rio Ranchería en La Guajira, considerando la viabilidad previamente analizada a partir de la línea de acción 3.2. **Dada su viabilidad, el proyecto deberá ser finalizado como máximo en el año 2025."**

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

presume debía estar por lo menos iniciada, sin embargo, frente a ello no se dijo nada.

En lo que atañe a la moralidad administrativa este no será amparado pues se recuerda que para que se configure la trasgresión a la moralidad administrativa desde el punto de vista del interés colectivo tutelable a través de la acción popular, es necesario que se demuestre el **elemento objetivo** que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el **elemento subjetivo** relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública.

De conformidad con lo anterior, colige el Tribunal que dentro del expediente no reposa material probatorio que permita demostrar que la ADR en virtud de la situación fáctica expuesta en el libelo introductorio, haya vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues si bien se vislumbra la existencia del elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, toda vez que la ADR en ejercicio de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 2364 de 2015¹⁶ en concordancia con las obligaciones impuestas a través del documento CONPES 3926 de 2018, no ha iniciado la segunda etapa del proyecto Rio Ranchería, lo cierto es que no se evidencian conductas amañadas, corruptas, arbitrarias y/o acciones que permitan atribuir una administración indebida de recursos públicos destinados al proyecto en mención.

Por consiguiente, se declarará en la parte resolutive de esta providencia no probada la violación del derecho colectivo contenido en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, concerniente al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

En cuanto a los derechos colectivos correspondientes a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, se observa que pese a que el ADR afirma haber evidenciado la compra de 16 predios por el INCODER más los gastos de culminación de trámites de dichos predios, alcanza la inversión del 1% correspondiente a la obligación ambiental, lo cierto es que no allegó al expediente prueba que así lo demuestre.

Lo anterior porque para acreditar la vulneración de dichos derechos colectivos, resultan suficientes los informes de seguimiento, el auto No. 011116 de septiembre 26 de 2016 y el auto No. 829 de junio 22 de 2018, rendidos y proferidos por CORPOGUAJIRA, pues de dichas pruebas y especialmente del último auto en mención se acredita con meridiana claridad las obligaciones que se encuentran incumplidas por el ADR, tales como: i) la obligación de compensar con la siembra de especies nativas un área de 909 hectáreas, ii) la adquisición de predios para la protección de la ronda hídrica del embalse, iii) el

¹⁶ "Por medio del cual se crea la ADR, se determinó su objeto y su estructura orgánica."

ajuste al programa para la compensación y mitigación de los impactos originados por el aprovechamiento forestal, iii) entrega formal de las inversiones del 1% para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenta hidrográfica del río Ranchería de que trata el artículo 43 de la ley 99 de 1993 y del 1% para la adquisición de áreas estratégicas, consagrado en la ley 99 de 1993, artículo 111, modificado por la ley 1151 de 2007, artículo 106 y ley 1450 de 2011, artículo 210, aprobado por CORPOGUAJIRA en un monto total de \$11.122.494.818.00 mediante Resolución No. 00932 de mayo 28 de 2015, las cuales no se observan estén siendo acatadas en la actualidad, pues no existe dentro del expediente prueba que así lo demuestre, lo que conlleva a que dicho proceder vulnere la diversidad e integridad del medio ambiente donde se está adelantado el proyecto objeto de la presente acción popular.

Acorde con lo anterior, también se observa que pese a que CORPOGUAJIRA es la entidad competente en el Departamento de La Guajira para realizar la evaluación, control y seguimiento sobre las actividades que alteren o puedan afectar en el medio ambiente¹⁷ y en virtud de ello ha adelantados los informes de seguimiento y le ha dado apertura mediante auto No. 01116 de septiembre 26 de 2016 al proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el INCODER y posteriormente a través del auto 829 de 2018 dispuso continuar el proceso contra la sucesora procesal del INCODER esta es la ADR, detallando cada uno de las obligaciones, su nivel de incumplimiento y las recomendaciones a acatar por parte de la ADR, su proceder tal como lo advierte el señor agente del Ministerio Publico ha sido pasivo, pues muestra de ello es que pese haber dado apertura al proceso en mención desde el año 2016 a la fecha no se ha avanzado con el mismo cuando no se demuestra en el sub lite en cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por CORPOGUAJIRA en la licencia ambiental y en el programa de inversión forzosa.

Respecto al derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, recuerda el Tribunal que su finalidad es obtener el control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que en determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

En tal virtud, del material probatorio se colige en grado de certeza que la primera etapa del proyecto Río Ranchería (represa El Cercado) se encuentra finalizada, lo cual consistió en los diseños y la construcción del embalse el cual cuenta con su reserva de agua, sin embargo, de ser un proyecto que no logre su finalización en el período contemplado en el documentos CONPES 3926 de 2018, esto es, en el año 2025, puede colocar en riesgo el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, toda vez que podría convertirse en foco de contaminación que puede afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad con influencia en el área del proyecto, motivo por el cual, es de suma urgencia que el ADR adopte las medidas necesarias e impuestas en dicho documento en aras de lograr la finalidad del mismo.

¹⁷ Ley 99 de 1993

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

Referente al derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, resulta de gran importancia memorar la crisis permanente en que se encuentra el departamento de La Guajira por la falta de prestación del servicio de agua de manera eficiente y oportuna, hecho que por su historial se ha constituido en notorio ante todas las autoridades del País, pues ha sido el principal factor que ha causado pérdidas de vida principalmente en la población infantil, de animales y degeneración de los cultivos y tierras, lo que conlleva al alto nivel de desnutrición por la escases de alimentos y del preciado liquido en optimas condiciones para el consumo humano.

A raíz de la anterior situación y ante la falta de políticas públicas para contrarrestar dicha problemática, la población de La Guajira se ha visto en la necesidad de acudir ante el juez constitucional en aras de lograr la protección del derecho al agua, lo cual ha originado los importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en la sentencia T-302 de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu, ante el incumplimiento de los parámetros mínimos constitucionales aplicables a las políticas públicas del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia y de las autoridades indígenas con jurisdicción en esos municipios; así mismo en la sentencia T- 415 de 2018 por medio de la cual la Corte amparó el derecho al agua potable en 5 comunidades indígenas de Uribia, La Guajira, providencias donde se describe de manera detallada el padecer del pueblo Guajiro por la falta del preciado liquido en optimas condiciones para su consumo humano.

Por lo anterior, no es de recibo que contando el Departamento de La Guajira con la primera etapa del proyecto Rio Ranchería (represa El Cercado) finalizada y con una reserva de agua considerable, no se adopten las medidas necesarias y contundentes para lograr la realización del 100% de la segunda etapa y la culminación del mismo en su integridad para lograr obtener los beneficios para el cual fue diseñado dicho proyecto, consistentes en:

"i) Dotación de agua para los acueductos de los municipios de San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo, Albania, Maicao, Manaure y Uribia.

ii) Suministro de agua para riego a los Distritos en Gran Escala de Ranchería y San Juan del Cesar, en un área total de 18.536 has y representados en 1.029 usuarios.

iii) Generación de 7 megavatios de energía eléctrica para atender la población circunvecina de la zona del proyecto en aproximadamente 3000 viviendas.

iv) Almacenamiento y regulación hídrica para períodos de sequia e invierno."¹⁸

¹⁸ Ver folios 68y siguientes

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

Así las cosas, colige el Tribunal con meridiana claridad que ante la falta de culminación del proyecto Rio Ranchería (represa El Cercado), se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos aducidos por la parte accionante por las omisiones que en que han incurrido como se señaló en antelación excepto el de la moralidad administrativa, motivo por el cual ordenará su protección.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo que actualmente existe el documento CONPES 3926 de 2018, a través del cual se le impusieron a la ADR precisas obligaciones tendientes a lograr culminar el proyecto en mención, se ordenará a la Agencia de Desarrollo Rural acreditar dentro del término de 6 meses las obligaciones adquiridas en virtud de la licencia ambiental y allegar al expediente las pruebas por medio de las cuales acredite el cumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas en el documento CONPES en mención.

De igual forma, se ordenará a CORPOGUAJIRA continuar con la evaluación, control y seguimiento sobre las actividades que debe realizar la ADR virtud de la licencia ambiental y con el proceso administrativo sancionatorio ambiental tendiente a dilucidar el grado de responsabilidad de la ADR.

De otro lado, en cuanto a lo expuesto por el señor Procurador en su concepto de fondo sobre la necesidad de conformar una Mesa Técnica Permanente con presencia de (i) La Agencia de Desarrollo Rural ii) los Alcaldes de los 9 Municipios accionados, (iii) El Gobernador del Departamento de La Guajira, (iv) La Corporación Autónoma Regional, (v) El Ministerio el de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el DNP (vi) El Ministerio de Hacienda, (vii) la Defensoría del Pueblo y (viii) la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación para que en el término de 18 meses se presente una solución integral a la problemática, considera la Sala que ante la existencia del documento CONPES 3926 de 2018, se abstendrá de ordenar su configuración, toda vez que, en dicho documento se estipula como plazo máximo para la culminación del plurimencionado proyecto el año 2025, por lo tanto, no es dable ordenar en 18 meses la solución integral a la problemática.

Finalmente, se ordenará la conformación del Comité de verificación integrado por el Despacho Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, parte accionante - Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), Departamento de La Guajira, los Municipios de San Juan del Cesar – Distracción – Fonseca – Barrancas – Hatonuevo – Albania – Maicao – Manaure y Uribia, la Defensoría del Pueblo para que se encarguen de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, y se suscriba el respectivo informe de manera bimensual reportando las gestiones y trámites adelantados, los cuales deben ser remitidos al proceso de la referencia.

En conclusión se amparan los derechos colectivos e intereses colectivos a: i) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de*

los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, ii) la conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, iii) la defensa del patrimonio público, iv) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y v) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; previstos en los literales c, e, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el INCODER sucedida por la ADR y ordenará las medidas pertinentes, oportunas y procedentes para que cese la vulneración de dichos colectivos, de igual forma se denegaran las demás pretensiones.

III. COSTAS

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea *temeraria o de mala fe*. Y en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

Sobre esa temática, el artículo 365 del Código de General del Proceso, dispone: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...). Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* (Se resalta)

En el caso sub examine, la Colegiatura considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandadas, pues en el expediente no militan pruebas que acrediten los gastos en que pudo haber incurrido la parte accionante con la acción de la referencia, además no se encuentra acreditada conducta que constituya temeridad o mala fe por alguna de las partes, por lo tanto, no es procedente la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de La Guajira administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER los derechos e intereses colectivos a: i) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, ii) la conservación de las especies vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, iii) la defensa del patrimonio público, iv) el acceso a una*

Acción Constitucional: Acción Popular

Accionante: Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de Riohacha, La Guajira y Procurador 91 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Accionado: Agencia de Desarrollo Rural – Corporación Autónoma Regional de La Guajira y Otros.

Expediente Rad N°: 44-001-23-40-000-2018-00125-00

infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y v) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; previstos en los literales c, e, h y j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, vulnerados por el ADR de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia de Desarrollo Rural acreditar dentro del término de 6 meses el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en virtud de la licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA a través de la Resolución mediante Resolución No. 3158 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 4360 de 2005, 02024 de 2008 y la 064 de 2009, así como allegar al expediente pruebas del cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en el documentos CONPES 3926 de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a CORPOGUAJIRA continuar con la evaluación, control y seguimiento sobre las actividades que debe realizar la ADR virtud de la licencia ambiental y con el proceso administrativo sancionatorio ambiental tendiente a dilucidar el grado de responsabilidad de la ADR, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la conformación del Comité de verificación integrado por el Despacho Ponente del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, parte accionante, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), Departamento de La Guajira, los Municipios de San Juan del Cesar – Distracción – Fonseca – Barrancas – Hatonuevo – Albania – Maicao – Manaure y Uribia, la Defensoría del Pueblo para que se encarguen de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, y se suscriba el respectivo informe de manera bimensual y se remita con destino al proceso de al referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión a las partes y a los integrantes del comité de verificación.

OCTAVO: En caso de no ser apelada, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo. (Art. 80 ley 472 de 1998)

NOVENO: Notifíquese personalmente esta decisión a la correspondiente Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

